

¿Tiene sentido que exista un impuesto sobre la riqueza?

César Martínez Sánchez

Derecho Financiero y Tributario
Universidad Autónoma de Madrid
E-mail: cesar.martinez@uam.es

Recibido: 6 de diciembre de 2017
Aceptado: 23 de diciembre de 2017

RESUMEN: En este artículo se discute la conveniencia de exigir un impuesto sobre el patrimonio neto. Se parte de la constatación empírica del aumento en la concentración de la riqueza y se presentan los argumentos a favor y en contra de este tipo de tributos, concluyendo que puede ser un impuesto adecuado si se cumplen determinados requisitos.

PALABRAS CLAVE: desigualdad, impuestos, riqueza, patrimonio, tributación.

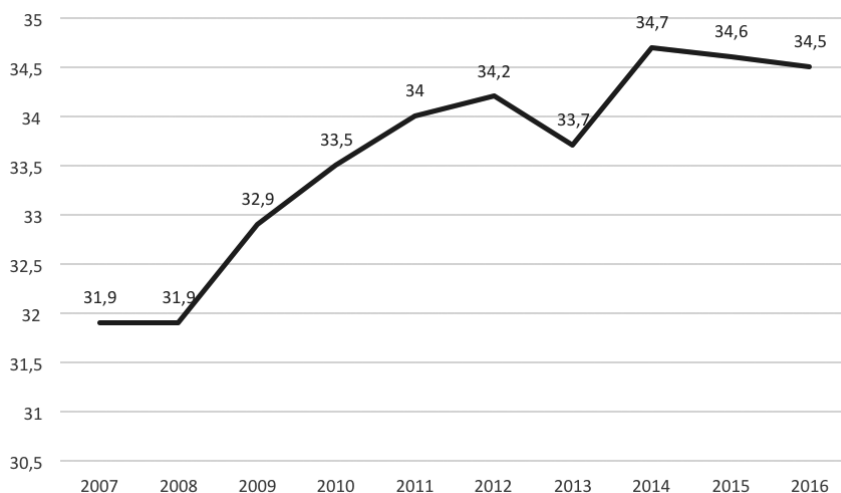
1. Introducción: el aumento constatado de la concentración de la riqueza

Las reflexiones acerca de la justicia fiscal pueden realizarse desde muy distintos puntos de vista. En este trabajo, que recoge el fruto de otros anteriores¹, vamos a centrar-

nos únicamente en la conveniencia de exigir impuestos sobre el patrimonio neto de los contribuyentes. Se trata de una cuestión muy polémica, por lo que trataremos de presentar los argumentos que habitualmente se aducen a favor y en contra de su establecimiento. Así, la estructura del artículo parte de la constatación empírica del aumento de la concentración de la riqueza, a continuación, se exponen las razones favorables y contrarias a la exigencia de un tributo de estas características y, finalmente, se concluye presentando la opinión del autor al respecto.

¹ Buena parte de estas reflexiones ya las hemos adelantado en C. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, "Fiscalidad, igualdad de oportunidades y predistribución", en J. Zalakain – B. Barragué Calvo (coords.), *Repensar las políticas sociales: predistribución e inversión social*, Grupo 5, Madrid 2017, 237-258.

FIGURA 1: Evolución del coeficiente Gini en España (2007-2016)



FUENTE: Elaboración propia según datos de Eurostat.

En las décadas pasadas, los investigadores sociales han centrado sus observaciones en las desigualdades de ingresos. De hecho, es precisamente ese tipo de distribución el que mide el coeficiente Gini, el indicador que con más frecuencia se utiliza para evaluar el nivel de desigualdad de un país. En efecto, las diferencias de renta entre los ciudadanos siguen siendo una cuestión muy relevante. No en vano, en el ámbito de la OCDE las diferencias entre ricos y pobres han aumentado considerablemente en los últimos veinte años. En particular, se ha constatado claramente el crecimiento desproporcionado de la

décima más rica de la población². Igualmente, la distribución de los ingresos en nuestro país también se ha vuelto más desigual, sobre todo a partir del comienzo de la crisis. Así, tal y como se refleja en la figura 1, el coeficiente Gini ha pasado de ser 31,9 en 2007 a 34,5 en 2016.

Junto con la preocupación por la desigualdad de renta, en los últimos años se ha acrecentado el interés por la desigualdad de pa-

² OCDE, "In It Together: Why Less Inequality Benefits All", 2015, 21: <http://www.oecd.org/social/in-it-together-why-less-inequality-benefits-all-9789264235120-en.htm>.

trimonio³. En este sentido, se ha evidenciado que la distribución del patrimonio está mucho más concentrada que la distribución de la renta. Así, en lo que se refiere a la media de los países de la OCDE, el 10% más rico de los hogares posee el 50% del patrimonio, en tanto que el 10% más rico de los individuos “solo” recibe el 25% del total de las rentas⁴.

La constatación del aumento de la desigualdad no puede considerarse como un aspecto irrelevante por diferentes razones. Así, desde un punto de vista ético, las desigualdades (tanto de renta como de patrimonio) suponen un auténtico desafío al principio de igualdad de oportunidades en el que se basan la mayoría de las sociedades occidentales. Igualmente, el ensanchamiento de las diferencias entre los ciudadanos pone en tela de juicio el sistema meritocrático en virtud del cual se acostumbran a justificar las diferencias de trato. En ese sentido, existe evidencia empírica que demuestra la escasa movilidad social existente en las sociedades actuales, que se pone de manifiesto en cuestiones como

el marcado influjo, casi determinación, que los ingresos de los padres tienen sobre los ingresos que en el futuro percibirán los hijos en el mercado⁵.

Las desigualdades no solo plantean problemas éticos y jurídicos, sino que también tienen importantes consecuencias sobre el funcionamiento de la economía. Así, en distintos informes la OCDE ha afirmado que una alta desigualdad lastra el crecimiento económico y perjudica las oportunidades de inversión⁶. Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la alta concentración de la riqueza puede conllevar indeseables desequilibrios económicos, como el surgimiento de las denominadas “burbujas”⁷. En definitiva, a pesar de que no podamos extendernos aquí al respecto⁸, existen sólidas razones para atajar el crecimiento

³ Cf. T. PIKETTY, *El capital en el siglo XXI*, FCE, Madrid 2014.

⁴ OCDE, “Household wealth inequality across OECD countries: new OECD evidence”, 2015: <http://www.oecd.org/std/household-wealth-inequality-across-OECD-countries-OECDsb21.pdf>

⁵ M. CORAK, “Income Inequality, Equality of Opportunity, and Intergenerational Mobility”, *Journal of Economic Perspective*, 27/3 (2013), 79-102.

⁶ Cf. OCDE, “In It Together: Why Less Inequality Benefits All”.

⁷ T. PIKETTY – G. ZUCMAN, “Capital is back: rising wealth-to-income ratios inequality and growth”, 2013: <http://www.voxeu.org/article/capital-back>.

⁸ Para un razonamiento más extenso: B. BARRAGUÉ CALVO – C. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *El impuesto sobre sucesiones como medio para conseguir una mayor igualdad de oportunidades*, Fundación Alternativas, Madrid 2016.

de la desigualdad en nuestras sociedades.

Con el objeto de reequilibrar los ingresos y la riqueza en el seno de la sociedad, los Gobiernos utilizan tanto la vía del gasto público como la del ingreso público. En cuanto a la primera, existen numerosos mecanismos de transferencias de rentas como los subsidios por desempleo, jubilación, rentas mínimas garantizadas, etc. Por su parte, en el ámbito tributario solo los impuestos directos (tanto los que gravan la renta como el patrimonio) están encaminados a mejorar la distribución de la renta o de la riqueza. Los estudios confirman que los efectos distributivos de ambas vías varían notablemente de un país a otro, si bien puede afirmarse que la tendencia común es la de que las medidas de gasto público logran en la actualidad un mayor efecto redistributivo que las relacionadas con los ingresos públicos⁹. De los resultados de estas investigaciones cabe concluir que hay aún un gran margen para conseguir que los sistemas tributarios mejoren sus efectos redistributivos.

⁹ V. ATTA – DARKUA – A. BARNARD, “Distributional effects of direct taxes and social transfers (cash benefits)”, en *Income and living conditions in Europe*, Bruselas 2010, 345-367.

Precisamente para lograr este objetivo de mejorar el efecto distributivo del sistema tributario, aparte de otras razones, es para lo que se diseñaron los impuestos patrimoniales. En efecto, dentro de este tipo de tributos, se pueden distinguir aquellos que gravan la posesión de un determinado tipo de bienes (por ejemplo, en la inmensa mayoría de países existe un impuesto sobre la propiedad de los bienes inmuebles como el IBI español), de aquellos otros en los que se grava el patrimonio neto total de un individuo, análogamente a lo que ocurre con el impuesto sobre la renta personal. Los primeros son exigidos en la práctica totalidad de los países desarrollados sin que exista un particular debate sobre su conveniencia; los segundos, por el contrario, están sujetos a una continua discusión. No en vano, de acuerdo con las estadísticas oficiales¹⁰, los impuestos generales sobre el patrimonio son poco comunes en la Unión Europea. Desde 2005, este tipo de tributos han sido derogados en Finlandia, Luxemburgo y Suecia, de forma que en la actualidad solo existen genuinos impuestos sobre el patrimonio en Francia (en plena revisión en la actualidad) y

¹⁰ Cf. COMISIÓN EUROPEA, *Cross-country Review of Taxes on Wealth and Transfers of Wealth. Specific Contract TAXUD/2013/DE/335*, Revised Final report, EY, Octubre de 2014.

España, al tiempo que en los Países Bajos el patrimonio personal es utilizado para modular la base imponible del impuesto sobre la renta personal. No obstante, el debate sobre la reintroducción de este tipo de impuestos ha recobrado vigor a la luz de las investigaciones que, como se ha apuntado anteriormente, demuestran que los niveles de desigualdad continúan creciendo.

2. Argumentos a favor de un impuesto sobre la riqueza

Como ya afirmamos en trabajos anteriores¹¹, tradicionalmente los impuestos patrimoniales han perseguido cuatro objetivos fundamentales: lograr una mayor equidad en la carga tributaria; procurar una mejor distribución de la riqueza; fomentar una utilización más productiva de los bienes; y, por último, mejorar la eficiencia de la Administración tributaria en su lucha contra el fraude fiscal.

La equidad en la carga tributaria puede resumirse muy sintéticamente en un principio que persigue dar un tratamiento igual a los que se encuentran en la misma

situación (equidad horizontal) y desigual a los que están en situaciones diversas (equidad vertical). Partiendo de esta premisa, puede entenderse mejor por qué un impuesto sobre el patrimonio puede deparar un resultado más equitativo del sistema tributario en su conjunto a través de este ejemplo: imaginemos que Carlos y María perciben la misma renta a lo largo de un año, por lo que, *a priori*, habrán de satisfacer la misma cuota tributaria por IRPF. Sin embargo, Carlos posee un patrimonio preexistente, mientras que María no lo posee. Pues bien, parece adecuado sostener, y así lo han hecho reconocidos hacendistas clásicos, que la posesión de ese patrimonio, aun percibiendo idénticas rentas, hace que Carlos tenga una mayor capacidad económica que María. De ahí que se establezca un gravamen que sujete la titularidad patrimonial que, en el ejemplo que manejamos, únicamente debería ser satisfecho por Carlos y no por María. Con esto, se conseguiría resolver el trato no equitativo dispensado por el IRPF a Carlos y a María, puesto que se les exigió lo mismo a pesar de presentar capacidades económicas diferentes. Al tiempo, se estaría dando mejor cumplimiento al principio de capacidad económica que se establece como jurídicamente vinculante en muchas constituciones nacionales, entre ellas la española en su art. 31.

¹¹ Cf. C. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza*, Fundación Alternativas, Madrid 2011.

Adviértase que esta afirmación acerca de la mayor equidad que se logra con este tipo de impuestos no está condicionada a la conducta previa que hayan podido tener los sujetos Carlos y María, sino al simple y constatable hecho de que en el momento temporal considerado uno de ellos poseía una determinada cantidad de bienes, mientras que la otra no. Más adelante volveremos sobre esta cuestión al abordar la habitual crítica que incide en el aparente “castigo” que este tipo de tributos puede suponer para los ahorradores.

Igualmente, una de las grandes metas de los impuestos que gravan la riqueza neta individual ha sido la de conseguir una mejor distribución de la riqueza. Como afirmábamos anteriormente, los tributos exigidos por el Estado a la ciudadanía pueden tener un efecto regresivo, esto es, perjudicial para una más equitativa distribución de la riqueza o, por el contrario, un efecto progresivo y, en consecuencia, redistribuidor. Los estudios empíricos realizados en España, muestran que el sistema fiscal, en su conjunto, es ligeramente progresivo, si bien hay importantes diferencias entre el efecto de cada uno de los impuestos. Sintéticamente, los resultados muestran que los impuestos directos (IRPF, IS e IP) tienen un carácter claramente progresivo, en particular el IRPF, mientras que los impuestos

directos (IVA y especiales) presentan un signo contrario, esto es, se evidencia un impacto regresivo de los mismos¹².

En virtud de lo que acabamos de exponer, se puede afirmar que la existencia de un impuesto sobre la riqueza contribuye a que el sistema tributario presente un efecto más redistribuidor, sobre todo si está destinado exclusivamente a los más ricos¹³. Ahora bien, igualmente se ha de advertir que este carácter progresivo puede verse reducido (e incluso neutralizado) por la existencia de beneficios fiscales injustificados (por ejemplo, la exención de determinado tipo de bienes), así como por las prácticas que impliquen la elusión fiscal. Esto es, un impuesto sobre la riqueza será progresivo siempre que recaiga sobre aquellos contribuyentes que efectivamente acumulan más bienes en su patrimonio que el resto de la población. De ahí la importancia de establecer mínimos exentos suficientemente elevados para dejar fuera a la mayoría de los ciudadanos, así como asegurar el efectivo

¹² J. LÓPEZ LABORDA – C. MARÍN-J. ONRUBIA, *Observatorio de los impuestos entre los hogares españoles*, Primer Informe, Fedea, junio 2016.

¹³ OCDE 2011, “Divided we stand. Why inequality keeps rising”: <http://www.oecd.org/els/soc/dividedwestand-whyinequalitykeepsrising.htm>

cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes (especialmente de los más acaudalados).

Por otro lado, el objetivo de conseguir un uso más productivo de los recursos es la otra cara de la acusación de castigar el ahorro que se hace a los impuestos que gravan el patrimonio personal. En efecto, el hecho de que se sometan a tributación los bienes sin tener en cuenta la renta que producen, cuestión de la que se encargaría en su caso el impuesto sobre la renta, puede fomentar la búsqueda de un mejor uso de los mismos. Se suele invocar el clásico ejemplo de una tierra baldía. La imposición de un gravamen sobre la misma estimulará a su propietario a cultivarla o, en su caso, a venderla a otro que sí lo haga. Así, un impuesto neto sobre el patrimonio puede favorecer una tendencia general a trasladar las inversiones en bienes poco productivos a otros más productivos¹⁴.

Esta finalidad podría ser particularmente oportuna para tiempos como los actuales en los que tanto la reactivación económica como la

elevación de la productividad son muy necesarias. La consecución de este objetivo, junto con otras razones, ha justificado precisamente la existencia de exenciones, como la actualmente existente en España, para el patrimonio afecto al ejercicio de actividades económicas y participaciones en entidades. Sin embargo, la conveniencia de este tipo de exenciones dista de ser pacífica, ya que puede suponer una merma importante en la capacidad recaudatoria de este tipo de tributos, al tiempo que puede reducir su carácter progresivo.

Por último, una de las cuestiones que más se han valorado de los impuestos que gravaban el patrimonio ha sido su carácter censal y de control respecto del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, se ha sostenido que los impuestos sobre el patrimonio ayudan a una mejor gestión administrativa del resto de impuestos puesto que, por un lado, sirve como instrumento para combatir la defraudación y, por otro, establece los índices de valoración que serán tomados como referencia en otros impuestos.

En efecto, se ha sostenido que los impuestos sobre el patrimonio pueden desempeñar un importante papel en lo que respecta a la prevención y represión del fraude. En particular, en nuestro país se ha defendido desde hace

¹⁴ Cf. T. McDONNELL, "Wealth Tax: Options for its Implementation In the Republic of Ireland", 2013: http://www.nerinstitute.net/download/pdf/neri_wp_no_6_2013_mcdonnell_wealth_tax.pdf

años que la existencia del IP, en conexión con el IRPF, permite un control recíproco de rentas y patrimonios, «en cuanto que los elementos patrimoniales pondrán al descubierto las rentas derivadas de ellos que han sido ocultadas y las distintas partidas de la renta manifestarán los bienes patrimoniales que les sirven de soporte y no han sido declarados»¹⁵.

3. Argumentos en contra de un impuesto sobre la riqueza

Tal y como se ha dicho anteriormente, los impuestos sobre el patrimonio personal han merecido diversas y encendidas críticas. En nuestro país, por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español¹⁶ se propuso la derogación del Impuesto sobre el Patrimonio por cuatro motivos: no resulta adecuado para conseguir una mejor distribución de la riqueza, en tanto que existen grandes posibilidades de elusión fiscal; la

cesión de la competencia normativa a las Comunidades Autónomas ha deparado grandes diferencias que erosionan la equidad horizontal; la recaudación obtenida es muy poco relevante y, por último, el tributo acaba recayendo fundamentalmente sobre los bienes inmuebles, lo que le convierte en un «Impuesto sobre Bienes Inmuebles bis» (*sic*). Estas críticas están relacionadas con el particular diseño del impuesto en nuestro país y ya tuvimos ocasión de refutarlas en un trabajo anterior¹⁷, por lo que a continuación abordaremos tres críticas genéricas que habitualmente se realizan respecto de este tipo de tributo, a saber: la exigencia del impuesto puede generar una fuga de capitales; se trata de un tributo que castiga a los ahorradores y, por último, los problemas de valoración de los bienes que plantea lo hacen indeseable.

La afirmación de que un gravamen sobre el patrimonio puede provocar cierta fuga de capitales en el país en el que se exija es relativamente común e incluso parece que existen estudios empíricos que, al menos parcialmente, así lo

¹⁵ F. A. BREÑA CRUZ – J. A. GARCÍA MARTÍN, *El Impuesto sobre el Patrimonio Neto*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1980, 74-75.

¹⁶ Cf. M. LAGARES *et al.*, “Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español”, Madrid 2014: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf>.

¹⁷ Cf. C. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, “Razones y sinrazones en torno al Impuesto sobre el Patrimonio”, en C. García Blanco (coord.), *Encuentro de derecho financiero y tributario*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2015.

avalan¹⁸. Ahora bien, esta afirmación ha de ser matizada y completada en muchos sentidos. En primer lugar, se ha de tener presente que este tipo de impuestos someten a tributación tanto los bienes muebles como los inmuebles, por lo que respecto a estos últimos no cabe alegar ningún tipo de “fuga” ya que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de ser trasladados. En cuanto a los bienes muebles, se ha de recordar que habitualmente los impuestos sobre la riqueza gravan el patrimonio mundial de los contribuyentes (al igual que los impuestos de la renta someten a tributación la renta mundial), por lo que el hecho de que los bienes (por ejemplo, depósitos bancarios) se encuentren fuera del país no supone, en principio, que vayan a estar exentos de tributación.

No obstante, es evidente que la circunstancia de que estos bienes se sitúen fuera del territorio nacional va a deparar notables dificultades a la hora de controlar su efectiva tributación. Siendo esto cierto, no lo es menos que nunca como en la actualidad se había avanzado tanto en el intercambio de información tributaria entre los Estados. Buen ejemplo de ellos son las iniciati-

vas unilaterales para la obtención de información financiera de los nacionales (paradigmáticamente el caso de FATCA en EE.UU.), así como las medidas multilaterales entre las que se encuentra el intercambio automático de información en materia fiscal que se está desarrollando en el seno de la UE (Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014) y en la OCDE (*Common Reporting Standard*).

Como se ha expuesto, dejando de lado las insuficiencias en el intercambio de información entre Estados que aún subsisten, la única forma en la que los contribuyentes pueden dejar de estar sujetos a un impuesto sobre el patrimonio nacional es dejar de ser residentes de dicho Estado. En ese sentido, a pesar de que puedan darse situaciones puntuales de traslados transfronterizos, no parece que la carga tributaria de este tipo de impuestos (que habitualmente presentan tipos de gravamen entre el 1 y el 3%) vaya a motivar el traslado de residencia de personas físicas, teniendo en cuenta los altos costes que esta decisión entraña. Aún, es más, en el hipotético caso de que un contribuyente decidiera abandonar su país por motivos fiscales, seguramente la razón estribaría en el impuesto sobre la renta allí existente, ya que este supone una obligación fiscal mucho más im-

¹⁸ Cf. E. PICHET, “The Economic Consequences of the French Wealth Tax”, 2008: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1268381.

portante que la relativa al impuesto sobre el patrimonio.

En todo caso, esta objeción no hace sino aconsejar la profundización en el intercambio automático de información fiscal entre Estados, al tiempo que pone de manifiesto la idoneidad de establecer impuestos sobre el patrimonio con el mayor ámbito territorial posible, esto es, sería mejor un impuesto sobre el patrimonio europeo que un impuesto sobre el patrimonio nacional¹⁹.

En segundo lugar, no es infrecuente que se afirme que los impuestos sobre el patrimonio no hacen sino castigar a los ahorradores, al tiempo que recompensan a los pródigos que han dilapidado su fortuna. Esta crítica es ciertamente imprecisa y no muy consistente. Imprecisa porque desde un punto de vista jurídico el hecho imponible de estos impuestos es la acumulación de un determinado volumen de bienes y no el ahorro en sí. En ese sentido, la inmensa mayoría de los ahorradores de un país no van a estar sujetos al impuesto sobre la riqueza, en tanto que los bienes que poseen no alcanzan el umbral establecido.

En relación con esta cuestión, también suele afirmarse que este tipo de impuestos acaban siendo paga-

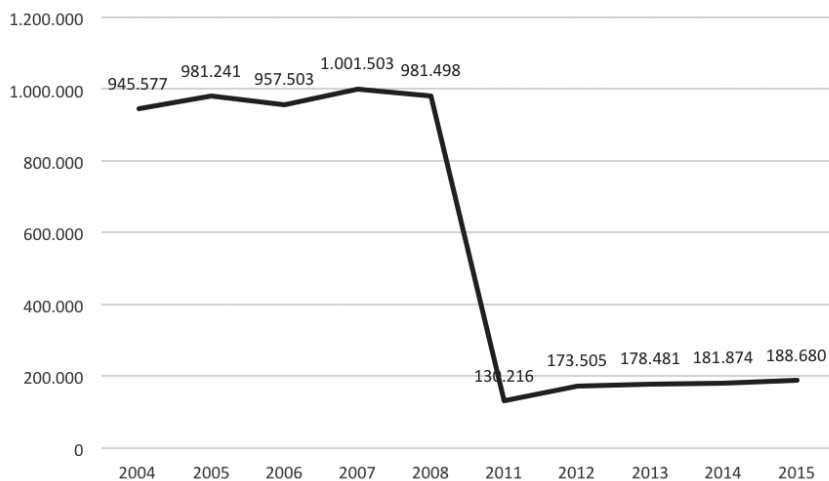
dos exclusivamente por las clases medias del país. Evidentemente esto dependerá del mínimo exento que se establezca en cada país, de forma que cuanto más alto sea, menor será el número de contribuyentes afectados. En lo que se refiere a España, en atención a los datos oficiales sobre el número de declaraciones presentadas, no cabe sostener que el impuesto de patrimonio haya recaído sobre las clases medias de nuestro país. En efecto, en la serie histórica el mayor número de declaraciones presentadas fue el de 2007, en el que ligeramente se superó el millón. En la actualidad, tras la elevación del mínimo exento que se operó con ocasión de la reintroducción del tributo, el número de declaraciones es mucho menor, de suerte que en lo que se refiere al ejercicio 2015 (últimos datos disponibles) solo se presentaron 188.680 declaraciones, como se refleja en la figura 2.

Si en términos absolutos nos encontramos ante un número de declarantes claramente bajo, la cuestión se acentúa más en términos relativos. Esto es, si comparamos el número de declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2015 con el correspondiente número de declaraciones del IP la diferencia es muy considerable: 19.480.560 frente a 188.680, o sea, una relación de 103 a 1. Este relativamente muy bajo número de de-

¹⁹ Cf. T. PİKETTY, *El capital en...*, op. cit.

¿Tiene sentido que exista un impuesto...?

FIGURA 2: Evolución del número de declaraciones IP (2004-08 y 2011-15) *



FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria.

* En los ejercicios 2009 y 2010 no se exigió el impuesto, de ahí que no consten los datos.

clarantes desarma la afirmación, en ocasiones sostenida, de que el IP es un impuesto pagado por la clase media (salvo que se pretenda que en España la clase media está integrada exclusivamente por algo menos de doscientas mil personas). Por tanto, en comparación con el IRPF, puede afirmarse que el IP ha sido un impuesto pagado por una minoría muy pequeña. Si se prefiere, en sentido contrario, se puede afirmar que la práctica totalidad (99%) de contribuyentes del IRPF en 2015 se encontraban exentos del gravamen del IP.

La afirmación de que este tipo de impuestos lo pagan exclusi-

vamente las clases medias suele complementarse con que “los realmente ricos no pagan”. Esta aseveración, ciertamente imprecisa en su formulación, puede ser también puesta en tela de juicio si se atiende a las estadísticas. En efecto, atendiendo a los últimos datos disponibles, se aprecia que en el ejercicio 2015 hubo 6.480 declaraciones cuyas bases imponibles (lo que excluye las cantidades exentas) fueron superiores a los 6 millones de euros, de las que 549 presentaban bases superiores a los 30 millones de euros, lo que parece desmentir –al menos parcialmente– lo anterior.

En tercer lugar, este tipo de impuestos han sido criticados por los métodos utilizados para valorar los bienes sometidos a tributación. En particular, en determinados momentos –como ocurrió con ocasión de la discusión en Reino Unido en torno a la necesidad de implantar un impuesto sobre el patrimonio²⁰– se ha dudado acerca de la eficiencia de este tipo de tributos, teniendo en cuenta los cuantiosos costes administrativos que podría implicar una valoración adecuada de los bienes de los contribuyentes. Esta crítica, que se formula habitualmente solo en términos hipotéticos, no ha tenido gran repercusión, a diferencia de un argumento de mayor enjundia como es la posibilidad de que el establecimiento de diferentes métodos de valoración para cada uno de los tipos de bienes (inmuebles, cuentas corrientes, activos financieros, etc.) pueda suponer la discriminación de unos contribuyentes frente a otros. Precisamente este fue parte del razonamiento que llevó a que el Tribunal Constitucional alemán, en su Sentencia de 22 de junio de 1995, declarara la inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Patrimonio alemán (*Vermögensteuer*).

²⁰ H. GLENNESTER, “Why was a wealth tax for the UK abandoned?: Lessons for the policy process and tackling wealth inequality”, en *Journal of social policy* 41/2 (2012), 233-249.

En realidad, los problemas de valoración a los que se acaba de hacer referencia no son exclusivos de este tipo de tributos, sino que son frecuentes en otros impuestos, sobre todo en los que gravan las transmisiones, tanto las onerosas como las lucrativas. Así pues, el hecho de que existan este tipo de insuficiencias en la configuración de los tributos no debe conducir a su derogación, sino a su reforma a fin de que todos los métodos de valoración se aproximen, tanto cuanto sea posible, al valor de mercado de los bienes.

4. Conclusiones

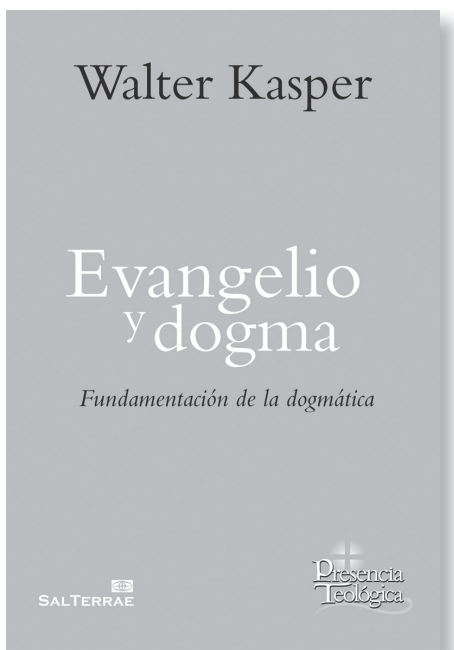
Tal y como ya hemos sostenido en ocasiones anteriores, entendemos que cabe defender razonablemente la existencia de este gravamen para la consecución de determinados objetivos: una distribución de la carga tributaria más equitativa, en el sentido de más ajustada a la capacidad económica real de cada contribuyente; un efecto redistributivo sobre la riqueza; el fomento de un uso más productivo de los bienes y, por último, la mejora –tan necesaria– de la eficiencia administrativa en la persecución del fraude fiscal.

No obstante, cumple reconocer que la imposición de este tipo de tributos no está exenta de dificultades. En particular, en un contex-

to internacional en el que el intercambio de información tributaria dista aún de ser perfecto, este tipo de tributos podría llegar a causar el traslado de determinados activos a jurisdicciones poco transparentes, con el fin de obstaculizar las labores de la Administración tributaria. Igualmente, si el diseño del tributo y la efectiva aplicación del mismo no son adecuados, podría malograrse el fin principal del impuesto, gravándose exclusivamente a aquellos contribuyentes con patrimonios medios que no hayan querido (o podido) eludir el pago del tributo. Por último, se ha de prestar particular atención a los métodos de valoración que rigen para cada uno de los tipos de bienes, de manera que no se establezcan diferencias de trato injustificadas entre los contribuyentes.

En definitiva, si se quieren obtener efectivas mejoras en la distribución tanto de la carga tributaria como de la riqueza, los tributos que gravan el patrimonio han de cumplir al menos las siguientes características. Deben contar con un mínimo exento suficientemente elevado de forma que exclusivamente se afecte al grupo de población más acaudalado; ha de establecerse un ámbito territorial de aplicación lo más amplio posible, de suerte que se obstaculicen las posibles maniobras encaminadas a la elusión del tributo y, por último, se han de diseñar reglas de valoración para las distintas clases de bienes que, en la medida de lo posible, reflejen de manera adecuada el valor de mercado de los mismos. ■

SALTERRAE



WALTER KASPER

Evangelio y dogma

*Fundamentación
de la dogmática*

P.V.P.: 27,00 €

840 págs.

Más información en

www.gcloyola.com

Los dogmas son una garantía de la identidad y el futuro de la fe. Esta es la tesis del cardenal Walter Kasper al afrontar la cuestión del dogma y la renovación de la Iglesia. El teólogo y cardenal muestra los nuevos caminos y posibilidades para ver los dogmas eclesiales bajo una nueva luz y descubrir en ellos la base de la revitalización y el resurgimiento de la Iglesia.



Apartado de Correos, 77 - 39080 Santander (ESPAÑA)

pedidos@gcloyola.com
